

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

POPULAR AUTO, LLC

APELADA

v.

CONSTRUCTORA FÉNIX,  
INC., WILLIAM BIAGGI  
SILVESTRINI, FULANA DE  
TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

APELANTE

KLAN201700456

*Sentencia*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.  
ECE2016-0245  
(702)

SOBRE:  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

Los apelantes, Constructora Fénix y otros, solicitan que revoquemos una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. El dictamen apelado fue emitido el 19 de diciembre de 2016, notificado el 26 de enero de 2017. La parte apelante presentó oportunamente una moción de reconsideración. El 1 de marzo de 2017, el TPI notificó su negativa a reconsiderar la sentencia.

El 10 de abril de 2017, la apelada, Popular Auto LLC, presentó su oposición al recurso.

**I**

Popular Auto presentó una demanda contra la parte apelante por incumplimiento de contrato de arrendamiento financiero y cobro de dinero. La parte apelante negó las alegaciones de la demanda. Posteriormente, Popular Auto solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor. La apelante expresó su oposición a la sentencia sumaria.

El TPI dictó sentencia sumaria a favor de Popular Auto, debido a que no existe controversia sobre los hechos siguientes. El 14 de marzo de 2011, el demandado, William L. Biaggi-Silvestrini, suscribió un contrato de arrendamiento financiero con Popular Auto. El señor Biaggi compareció en dicho contrato como representante de la codemandada, Constructora Fénix, Inc. Además, ese mismo día, suscribió otro documento titulado “Garantía Personal”, en el que compareció como el deudor principal y garantizador del cumplimiento de la obligación. Biaggi garantizó a Popular Auto el cumplimiento puntual y total de los términos contractuales, incluido el pago de los cánones de arrendamiento y cualquier otra cantidad adeudada por Constructora Fénix, Inc. Determinaciones de hecho 1-2 de la sentencia apelada.

Surge de la sentencia que, el 22 de noviembre de 2011, los apelantes adquirieron un vehículo de motor marca BMW X5 del 2011, tablilla HWX504, conforme a los términos del contrato de arrendamiento financiero. Las partes otorgaron un documento titulado “Declaraciones Bajo la Ley de Arrendamiento al Consumidor Arrendamiento Abierto”, mediante el que se comprometieron a realizar un pago mensual de \$985.97, durante sesenta meses, comenzando el 4 de diciembre de 2011. Además, acordaron el pago de un residual de \$23,240.00. El 22 de noviembre de 2011, Biaggi suscribió otro documento titulado “Aviso al Garantizador Solidario”, en el que ratificó su obligación como garantizador solidario. Determinaciones de hecho 3-6 de la sentencia apelada.

El foro primario determinó que también quedaron probados los hechos siguientes. La parte apelante dejó de cumplir con los pagos mensuales del vehículo. El último pago fue recibido el 10 de septiembre de 2014. El 26 de enero de 2015, Popular Auto tomó la posesión de la unidad. El 2 de febrero de 2015, notificó a la apelante en una carta certificada que el balance de liquidación del contrato era \$50,588.63. Además, le informó una oferta de compra por la cantidad de \$22,482,00

y le concedió quince días para que consiguiera otro comprador con mejor oferta o pagara el balance adeudado. La demandada presentó el documento de rastreo expedido por el Servicio Postal de Estados Unidos de América que evidencia que las cartas le fueron enviadas. Determinaciones de hecho 7-9 de la sentencia apelada.

Según el TPI, otros hechos probados son los siguientes. El 15 de abril de 2015, Popular Auto notificó a la apelante que el vehículo se vendió en \$26,500.00, y que existía un balance adeudado y una deficiencia en el pago de \$24,088.63. Popular Auto informó a los apelantes que tenían diez días, desde el recibo de la carta, para pagar la cantidad adeudada o establecer un plan de pago. Determinaciones de hecho 9-12 de la sentencia apelada.

El TPI concluyó que quedó probado que el señor Biaggi suscribió por sí, y en representación de Constructora Fénix, el contrato financiero. Popular Auto les entregó el vehículo y los apelantes incumplieron con el pago de las mensualidades acordadas y los términos contractuales.

El foro apelado resolvió que Popular Auto cumplió con los requisitos de la Ley 76-1994, debido a que la prueba de ambas partes demostró que notificó por correo certificado al señor Biaggi y a Constructora Fénix sobre el balance de cancelación de la deuda, la oferta de compra de la unidad, y el término para pagar lo adeudado o traer otra oferta de venta. Los documentos suscritos por el señor Biaggi, convencieron al TPI de su responsabilidad solidaria con el cumplimiento de la obligación y de la sociedad de gananciales que tiene constituida con su esposa.

Conforme a los hechos que determinó probados, el TPI dictó la sentencia apelada en la que ordenó a los apelantes a pagar solidariamente a Popular Auto \$24,088.63, por su incumplimiento con los contratos de arrendamiento financiero y garantía personal. Además,

les ordenó pagar los intereses legales acumulados, desde la radicación de la demanda, y los honorarios de abogados pactados en \$7,226.58.

La parte apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PARTE DEMANDANTE CUMPLIÓ CON LAS DEBIDAS NOTIFICACIONES DISPUESTAS EN LA LEY 76 DEL 13 DE AGOSTO DE 1994.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR UNA SENTENCIA EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY YA QUE EN EL CASO DE AUTOS LA PARTE DEMANDANTE REITERADAMENTE INCUMPLIÓ CON NOTIFICARNOS ESCRITOS MEDULARES A LA PARTE DEMANDADA POR LO QUE NO PUDIMOS CONFRONTAR NI REFUTAR LOS ESCRITOS PRESENTADOS NI LA PRUEBA ANEJADA A LOS MISMOS.

## II

### A

La función principal de la sentencia sumaria es permitir que las partes puedan demostrar que tienen evidencia debidamente descubierta, de que no existe una controversia material de hecho que amerite ser dirimida en una vista plenaria. Este mecanismo procesal pone al tribunal en posición de aquilatar la prueba y disponer del caso sin necesidad de realizar un juicio. Su objetivo es facilitar una solución justa, rápida y económica de un pleito en el que no existe un conflicto genuino sobre los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784-785 (2016).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existen hechos materiales en controversia. La parte promovida puede oponerse. No obstante, la opositora debe controvertir la prueba presentada, señalando los hechos específicos que están en controversia y que pretende controvertir. Además, tiene que detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación. Igualmente, puede someter hechos materiales adicionales que no están en disputa y que impiden que se

dicte sentencia sumaria. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*, pág. 785.

La parte promovida no puede descansar simplemente en sus alegaciones, cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con prueba. Si pretende derrotarla, no basta con hacer meras afirmaciones, porque se arriesga a que el tribunal acoja la solicitud y resuelva en su contra. La Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, permite que el tribunal dicte sentencia a favor del promovente, si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud que ha sido formulada debidamente. Sin embargo, el mero hecho de no oponerse, no implica necesariamente que se dicte sentencia sumaria. La parte promovente tiene que demostrar que no existe una controversia legítima sobre un hecho material. Además, queda claro que la sentencia sumaria también tiene que proceder como cuestión de derecho. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*, págs. 785-786.

El Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia, al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria. No obstante, el foro apelativo intermedio no podrá tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal Apelativo solo podrá decidir si existe alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede abrogarse la tarea de adjudicar los hechos materiales en disputa, tarea que le compete al tribunal primario. Este tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que, tanto la moción de sentencia sumaria, como la oposición, cumplan con los

requisitos de forma codificadas en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez Gonzalez et al. v. M Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015).

### **B**

El Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372, consagra el principio de la autonomía de la voluntad. Las partes en un contrato tienen la libertad de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público. Por otro lado, el principio de “pacta sunt servanda”, estatuido en el Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 15 (2014).

El contrato de arrendamiento financiero consagra las obligaciones y derechos entre el arrendador y arrendatario. El financiador retiene el título sobre la unidad arrendada a lo largo del arrendamiento financiero. El arrendatario goza de su posesión y uso, siempre y cuando no incumpla con las cláusulas del contrato. Artículo 10 de la Ley Núm. 76, *supra*, 10 LPRA sec. 2408<sup>1</sup>, *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 554 (2012). El usuario tiene tres opciones al momento del vencimiento del contrato de arrendamiento financiero. Este puede comprar el bien por el valor residual pactado, readquirirlo mediante un nuevo contrato o devolverlo al arrendador. Artículo 19 de Ley Núm. 76 *supra*, 10 LPRA sec. 2417; *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, *supra*, pág. 555.

La Ley para Regular Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles provee para que el arrendador financiero pueda recuperar completamente su inversión, si el arrendatario incumple con el “lease”

---

<sup>1</sup> Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles.

y entrega el bien arrendado voluntariamente al arrendador. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing, supra*, pág. 559.

El Art. 26 de la Ley Núm. 76-1994, 10 LPRA sec. 2424, dispone lo siguiente:

Cuando el arrendatario incumpla con el arrendamiento y el arrendador obtiene la posesión del bien arrendado, sea mediante entrega voluntaria o reposeído por vía judicial, este podrá recibir ofertas de compra de terceros y notificará de las mismas al arrendatario mediante carta certificada. El arrendatario tendrá un período de quince 15 días para mejorar la oferta y adquirir el bien o pagar lo adeudado. Transcurrido dicho término y el arrendatario no mejorare la oferta, el arrendador procederá a vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta o establecer un arrendamiento por dicha suma. Si luego que el arrendador obtuviere la posesión del bien arrendado, este no lograre obtener ofertas de compra de terceros dentro de un término de quince 15 días notificará de este hecho al arrendatario y le otorgará un período de 15 días para que consiga un comprador o pague lo adeudado. Los términos aquí establecidos podrán variar de acuerdo a lo pactado solamente en aquellos arrendamientos que no sean de consumo.

Si existe un beneficio por la diferencia entre el valor realizado y el balance adeudado por el arrendatario, el arrendador pagará la diferencia al arrendatario. Por el contrario, si existe una deficiencia por la diferencia entre la cantidad a recibirse por la venta y el balance adeudado por el arrendatario, este pagará dicha diferencia al arrendador.

El artículo citado protege los intereses de los arrendadores financieros contra la posibilidad de no recuperar su riesgo e inversión totalmente. El arrendador que adviene en la posesión del bien arrendado, antes de que se cumpla con el término del “lease”, podrá obtener el balance pendiente de dos maneras. Este tiene la opción de vender el bien a un tercero. Cuando la venta no es posible, o si luego de la venta queda una deficiencia en el balance adeudado, el arrendador podrá recuperar la diferencia adeudada directamente del arrendatario. El estatuto no incluye excepción alguna al procedimiento de recuperación financiera, ni siquiera si el incumplimiento del “lease” y la entrega del bien fueron ocasionados por los vicios ocultos del bien mueble. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing, supra*, págs. 559-560.

**III**

La apelante alega que el TPI erró al dictar sentencia sumaria, debido a que existe controversia sobre el cumplimiento de Popular Leasing con el procedimiento de notificación, establecido en el Art. 26 de la Ley Núm. 76, *supra*. La promovente aduce que no fue notificada de la oferta de compra de tercero, mediante correo certificado, como exige el artículo citado.

Popular Leasing alega que no existe controversia de que notificó al arrendatario con una carta certificada que el vehículo tenía una oferta de compra y el término para mejorar la oferta, adquirir el bien o satisfacer la deuda.

No existe duda alguna de que las partes otorgaron un contrato de arrendamiento financiero y cobro de dinero regulado por la Ley Núm. 76, *supra*. El señor Biaggi admitió que, el 14 de marzo de 2011, suscribió un contrato de arrendamiento financiero con la apelada a nombre de Constructora Fénix, Inc., en el que firmó como garantizador. Además, reconoció que firmó otro documento en el que compareció como el deudor principal de la obligación. Biaggi aceptó que, el 22 de noviembre de 2011, Constructora adquirió un vehículo de motor BMW X5, Modelo 2011, Tablilla HVVX 504, por el que acordó pagar a la apelada 60 mensualidades de \$985.97, a partir del 4 de diciembre de 2011. Biaggi firmó un documento titulado "Aviso de Garantizador Solidario" en el que asumió la responsabilidad solidaria por el cumplimiento del contrato de arrendamiento del vehículo. Requerimiento de Admisiones, págs. 1-3 del apéndice de la apelada, y Contrato de Arrendamiento de Vehículos, Garantía Personal, págs. 16-20 y 40 del apéndice de la apelante.

Otro hecho probado es el incumplimiento de la parte apelante con el contrato de arrendamiento. Biaggi aceptó que entregó el vehículo a Popular Auto, antes del vencimiento del contrato, y reconoció la existencia de un balance adeudado. El 6 de febrero de 2015, el señor



Carlos Guzmán De León hizo constar en una declaración jurada que trabaja para la compañía International Collection y, como parte de su trabajo, realizó las gestiones de cobro en este caso. El señor Guzmán declaró que el vehículo lo tenía el señor Félix Santos y se lo entregó el 26 de enero de 2015, porque no podía pagarlo. Requerimiento de Admisiones, págs. 2-3 del apéndice apelada y Entrega Voluntaria de Unidad en Arrendamiento, págs. 42-44 del apéndice de la apelante.

Luego de demostrados la existencia de la obligación y el incumplimiento de la apelante, nos queda por determinar si la apelada cumplió con el procedimiento establecido en la el Art. 26 de la Ley Núm. 76, *supra*. No existe controversia de que la apelada cumplió a cabalidad con ese procedimiento.

El 2 de febrero de 2015, la apelada envió una comunicación por separado al señor Biaggi y a Constructora Fénix informándoles que: 1) recibió la oferta de compra de un tercero, para adquirir el vehículo por la cantidad de \$22,482.00, 2) el contrato tenía un balance de liquidación de \$50,588.63, 3) de perfeccionarse la venta, el balance adeudado sería de \$28,106.63, 4) según lo establecido en ley y en la cláusula catorce del contrato, tenía 15 días a partir del envío de la carta para conseguir otro comprador que mejorara la oferta, adquirir el vehículo o pagar el balance adeudado, 5) si expiraba dicho término sin pagar lo adeudado o conseguir otro mejor comprador, vendería el vehículo a la persona que hizo la oferta y 6) esa venta no lo eximiría del balance adeudado en su totalidad. Véase, págs. 45-46 del apéndice de la Apelante.

Popular Auto envió estas notificaciones a Willian L. Biaggi y a Constructora Fénix por correo certificado a la dirección que informaron en el contrato de arrendamiento: "Urbanización Paseo Santa Bárbara, 214 Calle Perla, Gurabo PR 00778". Las cartas fueron depositadas en el correo el 11 de febrero 2015, y recibidas en la dirección a la que fueron enviadas el 12 de febrero de 2015. La apelante tenía hasta el 11

de marzo de 2011, para recoger las cartas. El 13 de marzo de 2015, las cartas fueron devueltas, debido a que la apelante no las recogió en la dirección que informó a la apelada. Véase, págs. 37, 45-46 y 85-87 del apéndice de la apelante.

El 15 de abril de 2015, la apelada notificó por escrito y por separado a los apelantes que, el 9 de marzo de 2015, vendió el vehículo por la cantidad de \$26,500, ante su falta de respuesta en el término concedido. Popular Auto les advirtió que debían pagar la diferencia del precio de venta de \$24,088.63, dentro de los diez días siguientes a la notificación, porque de lo contrario cobraría la deuda mediante una agencia de cobro o la vía judicial. Véase, págs. 47-48 del apéndice del apelante.

No queda duda alguna de que la apelada cumplió con el procedimiento establecido en el Art. 26, *supra*. La arrendadora, Popular Auto, notificó mediante correo certificado a los arrendatarios, Willian L. Biaggi y Constructora Fénix, la existencia de una oferta para la compra del vehículo. La carta advirtió a los apelantes que tenían quince días para mejorar la oferta, adquirir el bien o pagar la deuda. El 3 de marzo de 2015, Popular vendió el vehículo, debido a que no recibió respuesta alguna de la apelante en el término concedido. Como consecuencia, la deuda se convirtió en líquida y exigible.

La apelante alega que nunca recibió las cartas, porque fueron devueltas. Sin embargo, es un hecho incontrovertido que fueron enviadas por correo certificado y recibidas el 12 de febrero de 2015, a la dirección que la apelante informó a Popular Auto. No obstante, fueron devueltas, porque la apelante decidió no reclamarlas.

El TPI actuó correctamente al dictar sentencia sumaria declarando HA LUGAR la demanda, debido a que no existe controversia del incumplimiento de la apelante con las obligaciones asumidas en el contrato de arrendamiento financiero y cobro de dinero. Como tampoco existe controversia del cumplimiento de la apelada con el procedimiento

establecido en el Art. 26 de la Ley Núm. 76, *supra*, y de la existencia de la deuda que es líquida y exigible.

Por su parte, la apelante argumenta que la apelada no le notificó la respuesta a la orden para que demostrara su cumplimiento con el Art. 26 de la Ley 76, *supra*. La promovente aduce que la falta de notificación violentó su debido proceso de ley, porque le impidió confrontar la evidencia sobre un asunto medular del caso.

A nuestro juicio, no existe violación alguna al debido proceso de ley de la apelante. Popular Leasing acompañó con la moción de sentencia sumaria las notificaciones enviadas por correo certificado a la apelante para cumplir con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 76, *supra*. Alegaciones 8-10 de la *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 27-28 y 45-49 del apéndice de la apelante. De modo que la apelante conocía la prueba y tuvo la oportunidad de refutarla en su contestación a la moción de sentencia sumaria. Además, en su propia prueba constaba el envío de las cartas. El 31 de octubre de 2016, la apelante acompañó su oposición con el historial de rastreo de las cartas certificadas enviadas por Popular Leasing. No obstante, posteriormente, alegó que Popular Leasing no le notificó sobre la oferta de un tercero. El 3 de noviembre de 2016, el TPI ordenó a la apelada a mostrar evidencia del cumplimiento de la Ley 76, *supra*. El 29 de noviembre de 2015, la apelada informó que el documento de “tracking”, que presentó la apelante, evidencia que ambas cartas fueron enviadas y recibidas, pero no fueron reclamadas.

Por otro lado, la apelante argumenta que la apelada no le notificó varios documentos medulares, entre los que incluyó la *Moción en cumplimiento de orden*. Los documentos fueron enviados a la dirección que la apelada informó en su contestación a la demanda: “Zoraida Fraticelli Galarza, Cond. El Prado, 418 Calle Suiza, Apt. 204, SJ, PR 00917”, pero nos percatamos de que en sus escritos posteriores tenía otra dirección. Sin embargo, entendemos que no hubo violaciones al

debido proceso de ley, porque la apelante tuvo amplia oportunidad de refutar las alegaciones y la prueba de la apelada en apoyo a la moción de sentencia sumaria.

#### **IV**

Por los fundamentos esbozados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones